



**Administración Local**

**AYUNTAMIENTO DE GÜEJAR SIERRA**

Administración

**APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO**

*APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO*

**D. José Antonio Robles Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güéjar Sierra (GRANADA).**

**HACE SABER:** Que transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación

del servicio de agua potable y otras actividades conexas al mismo y de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado, adoptado en sesión plenaria de fecha 8 de noviembre de 2024, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 218 de 11 de noviembre de 2024, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la modificación de las Ordenanzas fiscales anexas quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO. Los artículos siguientes quedan redactados como sigue:**

El **artículo 5.2.1** de la citada ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 5.2.1 Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según el calibre del contador y uso se indican:

Cuota por disponibilidad del servicio:

Uso doméstico, benéfico y familias numerosas: 4,18€

Uso industrial, Comercial y Oficial: 15,75€.”

El **artículo 5.2.2** de la citada ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

“Art.5.2.2 Cuota tributaria variable

La tasa a aplicar para cada tipo de uso que se indica, son las siguientes (IVA no incluido):

#### **A. Uso Doméstico.**

Se aplicará esta tarifa exclusivamente a los locales destinados a viviendas o anejos a las viviendas siempre que en ellas no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan fuera de esta tarifa los locales destinados a cocheras aún cuando sean de uso particular y para un sólo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

Los consumos se distribuirán en cuatro bloques en la forma que se indican y se facturarán a los precios consignados (IVA excluido):

Bloque I	De 0 m <sup>3</sup> a 30 m <sup>3</sup> /trimestre	0,32 €/m <sup>3</sup>
Bloque II	Más de 30 m <sup>3</sup> a 45 m <sup>3</sup> /trimestre	0,65 €/m <sup>3</sup>
Bloque III	Más de 45 m <sup>3</sup> hasta 75 m <sup>3</sup> / trimestre	1,14 €/m <sup>3</sup>
Bloque IV	Más de 75 m <sup>3</sup> / trimestre	1,74 €/m <sup>3</sup>

#### **B. Uso Industrial y obras.**

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial, así como en los suministros para realización de obra.

Los consumos se distribuirán en dos bloques en la forma que se indican en un único bloque en la forma que se indican y se facturarán a los precios consignados (IVA excluido):

Bloque I	De 0 m <sup>3</sup> a 45 m <sup>3</sup> /trimestre	0,65 €/m <sup>3</sup>
Bloque II	Más de 45 m <sup>3</sup> /trimestre	1,14 €/m <sup>3</sup>

#### **C. Uso Comercial.**

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto en la actividad comercial (comercios, mercerías, tiendas, despachos profesionales, etc.)

Los consumos se distribuirán en un único bloque en la forma que se indican y se facturarán al precio consignado (IVA excluido):

Bloque I	De 0 m <sup>3</sup> a 45 m <sup>3</sup> /trimestre	0,43 €/m <sup>3</sup>
Bloque II	Más de 45 m <sup>3</sup> /trimestre	1,14 €/m <sup>3</sup>

#### **D. Uso Oficial**

Bloque único	0,30 €/m <sup>3</sup>
--------------	-----------------------

#### **E. Tarifa benéfica**

Se aplicará a aquellos suministros de carácter asistencial.

Bloque único	0,05 €/m <sup>3</sup>
--------------	-----------------------

En los casos de comunidades de propietarios o vecinos que tengan contratado el suministro mediante póliza única y cuyos consumos totales de carácter doméstico se contabilicen por un único contador, y de igual forma, para aquellas comunidades de propietarios cuya producción de agua caliente sanitaria, que tengan contratado el suministro mediante póliza única y se contabilice por un único contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque el consumo equivalente al producto del consumo base mensual del bloque por el número de viviendas abastecidas a través del contador único, y la cuota de servicio será la correspondiente a un abonado multiplicado por el número de viviendas en tarifa para usos domésticos.

En estos casos, los consumos correspondientes a sistemas de calefacción, refrigeración, acondicionamiento de aire, riego de jardines, limpieza y baldeo de espacios comunes, etc., deberán estar controlados por contador independiente y no se afectarán, en lo que respecta a su distribución por bloques, de ningún factor que englobe o se refiera al número de viviendas que utilicen estos servicios”.

El **artículo 8** de la citada ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- DEVENGO

1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible; entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo por ésta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2. El periodo impositivo coincide con el trimestre natural.
3. En los casos de alta se abonará la cuota del trimestre natural en curso. Asimismo, en el caso de cese en el uso del servicio, se abonará la cuota correspondiente al trimestre natural en curso.
4. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles.
5. Las facturaciones periódicas a realizar por el Ayuntamiento de Güéjar Sierra, se adecuarán a la normativa del Decreto 120/1991, de 11 de junio, Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua para Andalucía”.

La **Disposición Final** de la ordenanza quedaría de la siguiente manera:

“La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, una vez cumplidos los plazos y los requisitos de publicidad del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y se aplicará el primer día del trimestre natural siguiente al de dicha publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO. Los artículos siguientes quedan redactados como sigue:**

El **artículo 5.2** queda redactado de la siguiente manera:

“La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

La cuota se desglosará en:

- a. Por la evacuación se aplicará, tomando como base los consumos totales de agua potable los siguientes bloques de consumo a los precios señalados

Tipo suministro	Cuota fija	Bloque I	Bloque II	Bloque II	Bloque II	Bloque único
Doméstico, Pensionistas y Familias numerosas	0,22 €/ trimestre	hasta 30 m3/ trimestre a 0,22 €/m3	Más de 30 m3/trimestre hasta 45 m3/trimestre a 0,27 €/m3	Más de 45 m3/trimestre hasta 75 m3/trimestre a 0,33 €/m3	Más de 75 m3/trimestre 0,37 €/m3	
Industrial	0,31 €/ trimestre	hasta 105 m3/ trimestre a 0,30 €/m3	Más de 105 m3/ trimestre a 0,37 €/m3			
Comercial	0,31 €/ trimestre	hasta 45 m3/ trimestre a 0,27 €/m3	Más de 45 m3/ trimestre a 0,33 €/m3			
Oficial	0,31 €/ trimestre					0,08 €/m3
Benéfico	0,15 €/ trimestre					0,05 €/m3

La presente tarifa se facturará con periodicidad trimestral salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sea superior a 100 m<sup>3</sup> mensuales, en cuyo caso se aplicará la facturación mensual.

En los casos de comunidades de propietarios o vecinos que tengan contratado el suministro mediante póliza única y cuyos consumos totales de carácter doméstico se contabilicen por un único contador, y de igual forma, para aquellas comunidades de propietarios cuya producción de agua caliente sanitaria, que tengan contratado el suministro mediante póliza única y se contabilice por un único contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque el consumo equivalente al producto del consumo base mensual del bloque por el número de viviendas abastecidas a través del contador único.

En estos casos, los consumos correspondientes a sistemas de calefacción, refrigeración, acondicionamiento de aire, riego de jardines, limpieza y baldeo de espacios comunes, etc., deberán estar controlados por contador independiente y no se afectarán, en lo que respecta a su distribución por bloques, de ningún factor que englobe o se refiera al número de viviendas que utilicen estos servicios.

En aquellos casos en que no sea posible la instalación de un contador por recogerse aguas residuales provenientes de un sector, se facturará la suma de consumo que el Municipio suministre el sector cuyo caudal es vertido a la red de alcantarillado.

Cuando el vertido corresponda a más de una unidad familiar o comercial-industrial se ponderará entre el número de usuarios a los efectos de ajustar la progresividad por bloques de Tarifas.

- b.** Por la depuración, el importe que resulte de aplicar a los metros cúbicos consumidos la cantidad de 0,43 euros/m<sup>3</sup>. Esta Tasa de depuración únicamente se aplicará en aquellas zonas o suministros que tengan el vertido encauzado hacia una depuradora en funcionamiento.”

**El artículo 6** queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) *En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.*
  - b) *Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.*
2. *Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.*
  3. *El periodo impositivo coincide con el trimestre natural.*
  4. *En los casos de alta se abonará la cuota del trimestre natural en curso. Asimismo, en el caso de cese en el uso del servicio, se abonará la cuota correspondiente al trimestre natural en curso.*
  5. *La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles”.*

**La Disposición Final** de la ordenanza quedaría de la siguiente manera:

*“La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, una vez cumplidos los plazos y los requisitos de publicidad del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y se aplicará el primer día del trimestre natural siguiente al de dicha publicación”*

Lo que se publica para general conocimiento.

En Güéjar Sierra, 28 de diciembre de 2024.  
Firmado por: José Antonio Robles Rodríguez